

Expedientes nº: 4138, 4140, 4141 y 4142/2025.

Asunto: Informe de la Intervención General en el procedimiento de aprobación o modificación de Ordenanzas fiscales : IBI, IIVTNU, TASA DE RESIDUOS, TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.

INFORME DE CONTROL PERMANENTE

Por la Alcaldía se solicita informe mediante providencia de inicio de fecha 16/09/2025 acerca de los expedientes arriba referidos relativos a modificaciones de las ordenanzas fiscales reguladoras del IBI, IIVTNU, TASA DE RESIDUOS, TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, formulándose las siguientes consideraciones en virtud del artículo 4.1.b).5º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emitiéndose el siguiente

INFORME

PRIMERO.- Procedimiento de elaboración de Ordenanzas fiscales.

Las Ordenanzas fiscales se regulan en los arts. 15 a 19 del **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)**. Los citados artículos prevén en detalle el contenido que han de tener las Ordenanzas fiscales de los distintos tributos municipales así como el contenido, en su caso, de las Ordenanzas reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los mismos.

En particular, el procedimiento de aprobación de las Ordenanzas fiscales se establece en el art. 17 TRLRHL, consistiendo, al igual que el procedimiento general del art. 49 de la **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL)**, en una aprobación inicial por el Pleno, un periodo de información pública de 30 días, como mínimo, y una aprobación definitiva *“resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, se derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional”*. En el caso de que no se presenten reclamaciones durante el periodo de información pública, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de un nuevo acuerdo del Pleno .

Conforme a lo establecido en el art. 111 y 123 de la LBRL, la aprobación de las Ordenanzas fiscales requerirá de la mayoría simple del número legal de miembros del Pleno.

La aprobación de las Ordenanzas fiscales era uno de los supuestos que según el art. 47.3 h) LBRL exigían el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, si bien esta regla fue modificada por la **Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LMGL)**. La exposición de motivos de la LMGL consideraba una disfuncionalidad *“la desmesurada exigencia de un quórum especial para aprobar las ordenanzas fiscales, tan vinculadas al presupuesto, que se aprueba por mayoría simple”*, motivo por el que modificó la LBRL para **sustituir** dicha mayoría absoluta por una mayoría simple, en el art.47.2 LBRL aplicable a los municipios de régimen común.

SEGUNDO.-Emisión de informes por la Intervención General en el procedimiento de elaboración de Ordenanzas fiscales.

Los arts. 54.1 b) del **Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local**, 173.1 b) del **Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)** y 4.1 b) del **Real Decreto 128/2018, de 18 de marzo, de Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de Carácter Nacional**, exigen la previa emisión de un informe por la Intervención General cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial.

Por ello, con anterioridad a la entrada en vigor de la LMGL era preceptivo el informe del Interventor, dado que la aprobación de las Ordenanzas fiscales requería mayoría absoluta. Este informe se emitía con carácter previo a la aprobación inicial y, en el caso de que se hubiesen presentado reclamaciones durante el periodo de información pública, se emitía un nuevo informe previo a la aprobación definitiva.

Al desaparecer con la LMGL la exigencia de mayoría absoluta, la aplicación de las disposiciones legales citadas hace que el informe de la Intervención General deje de ser preceptivo.

Al margen de lo señalado anteriormente, la regulación del procedimiento de aprobación de Ordenanzas fiscales no prevé expresamente ningún momento procedimental en el que haya de solicitarse con carácter preceptivo un informe de la Intervención General. En cambio si se prevé expresamente la emisión de informes por otros órganos, como son:

- El informe técnico-económico previo a la adopción de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas que se prevé en el art. 25 TRLRHL, a emitir por la Agencia Tributaria de Madrid conforme al art. 135.2 LBRL.
- El informe jurídico sobre el proyecto de Ordenanzas fiscales a emitir por la Asesoría Jurídica previsto en el art. 57.1 a) del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid de 31 de mayo de 2004.

Como se ve, estos **informes** tienen **carácter** previo a la aprobación **inicial** de las Ordenanzas fiscales, no previéndose en la normativa citada ningún informe preceptivo que deba emitirse durante la tramitación que se haga en el Pleno de las Ordenanzas, ni sobre las **modificaciones** que, **como consecuencia** de dicha **tramitación**, puedan introducirse en el **proyecto** inicial, puesto **que las mismas no son sino** manifestaciones del debate político sobre el proyecto y los **informes** sometidos **al Pleno municipal**.

Ello es coherente, por otra parte, con la configuración legal del Pleno como órgano de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal, de debate de las grandes políticas locales y de adopción de las decisiones estratégicas.

De todo lo anterior, también puede concluirse que en el caso de que en la aprobación definitiva de las Ordenanzas fiscales se estime una reclamación presentada durante el periodo de información pública que implique una disminución de ingresos, no existe obligación legal de solicitar informe sobre la misma a la Intervención General, sin perjuicio de que el Interventor General ejerza su función interventora en los términos previstos en los arts. 214 TRLRHL y demás normativa concordante, mediante la emisión de los informes y la formulación de los reparos que considere necesarios.

TERCERO.- Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

No obstante lo anterior, **cabe informar**, al amparo del art.7.3 de la LO 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que de la documentación obrante en los expedientes de referencia queda suficientemente justificado el cumplimiento de los principios de buena regulación y de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, pues las cuantías estimadas de ingresos y costes no generan ni déficit ni superávit de gestión, de las Ordenanzas Fiscales objeto de modificación referidas en el encabezamiento del presente informe.

Sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho.

El Interventor a día de la firma.



Ayuntamiento de
Humanes de Madrid

Dpto. Intervención

